



PROYECTO DE LEY

El Senado y Cámara de Diputados, ...

MODIFICACIONES AL CODIGO PENAL Y A LA LEY N° 24.660 DE EJECUCION PENAL SOBRE PRISION DOMICILIARIA Y EXCARCELACIONES EN EL MARCO DE UNA PANDEMIA

Artículo 1°. - Modifícase el artículo 10 del Código Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 10. Podrán, a criterio del juez competente, cumplir la pena de reclusión o prisión en detención domiciliaria:

- a) El interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impide recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) el interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) el interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) el interno mayor de setenta (70) años;
- e) la mujer embarazada;
- f) la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad a su cargo.

Si frente a una epidemia o pandemia, resultare indispensable la reducción de la cantidad de personas privadas de la libertad, la detención domiciliaria no podrá, en ningún caso, concederse a personas condenadas por los siguientes hechos:

- Delitos contra la vida.
- Delitos cometidos con motivo de violencia de género, en los términos de la ley 24.632 (Convención de Belem Do Pará).
- Delitos contra la integridad sexual.
- Delitos previstos en los artículos 142 bis y 142 ter.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Delitos de robo agravado previstos en los artículos 166 y 167.
- Delito de secuestro extorsivo previsto en el artículo 170.
- Delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210.
- Delitos contra el orden económico y financiero, arts. 303 y 306.
- Delitos previstos en los artículos 5 a 12 de la Ley 23.737.
- Delitos previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero 867.”

Artículo 2º. - Modificase el artículo 32 de la ley 24.660 (Ejecución de la pena privativa de la libertad), el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 32. El Juez de ejecución, o juez competente, podrá disponer el cumplimiento de la pena impuesta en detención domiciliaria:

- a) Al interno enfermo cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario le impida recuperarse o tratar adecuadamente su dolencia y no correspondiere su alojamiento en un establecimiento hospitalario;
- b) al interno que padezca una enfermedad incurable en período terminal;
- c) al interno discapacitado cuando la privación de la libertad en el establecimiento carcelario es inadecuada por su condición implicándole un trato indigno, inhumano o cruel;
- d) al interno mayor de setenta (70) años; e) a la mujer embarazada;
- f) a la madre de un niño menor de cinco (5) años o de una persona con discapacidad, a su cargo.

Si frente a una epidemia o pandemia, resultare indispensable la reducción de la cantidad de personas privadas de la libertad, la detención domiciliaria no podrá, en ningún caso, concederse a personas condenadas por los siguientes hechos:

- Delitos contra la vida.
- Delitos cometidos con motivo de violencia de género en los términos de la ley 24.632 (Convención de Belem Do Pará).
- Delitos contra la integridad sexual.
- Delitos previstos en los artículos 142 bis y 142 ter.
- Delitos de robo agravado previstos en los artículos 166 y 167.
- Delito de secuestro extorsivo previsto en el artículo 170.
- Delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Delitos contra el orden económico y financiero, arts. 303 y 306.
- Delitos previstos en los artículos 5 a 12 de la Ley 23.737.
- Delitos previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero 867.

Si se adoptare, el otorgamiento de prisión domiciliaria para otro delito no previsto en el presente artículo, la adopción de la detención domiciliaria deberá ir precedida de un informe del establecimiento penitenciario en el cual conste:

- a) La necesidad de la reducción de la cantidad de personas privadas de la libertad con motivo de la epidemia o pandemia, en dicho establecimiento, por existir ni poder recurrirse y tener accesos objetivamente a medidas alternativas aplicables a fin de asegurar el derecho a la vida y a salud.
- b) Que el condenado pertenece a un grupo de riesgo conforme lo disponga en Ministerio de Salud de la Nación.
- c) El monitoreo electrónico, digital o por cualquier medio informático que se disponga”.

Artículo 3°. - Modificase el artículo 319 del Código de Procedimiento Penal de la Nación, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

“ARTICULO 319. Podrá denegarse la exención de prisión o excarcelación, respetándose el principio de inocencia y el artículo 2 de este Código, cuando la objetiva y provisional valoración de las características del hecho, la posibilidad de la declaración de reincidencia, las condiciones personales del imputado o si éste hubiere gozado de excarcelaciones anteriores, hicieren presumir, fundadamente, que el mismo intentará eludir la acción de la justicia o entorpecer las investigaciones.

Si frente a una epidemia o pandemia, resultare indispensable la reducción de la cantidad de personas privadas de la libertad, la excarcelación no podrá, en ningún caso, concederse a personas condenadas por los siguientes hechos:

- Delitos contra la vida.
- Delitos cometidos con motivo de violencia de género en los términos de la ley 24.632 (Convención de Belem do Pará).
- Delitos contra la integridad sexual.
- Delitos previstos en los artículos 142 bis y 142 ter.



H. Cámara de Diputados de la Nación

- Delitos de robo agravado previstos en los artículos 166 y 167.
- Delito de secuestro extorsivo previsto en el artículo 170.
- Delito de asociación ilícita previsto en el artículo 210.
- Delitos contra el orden económico y financiero, arts. 303 y 306.
- Delitos previstos en los artículos 5 a 12 de la Ley 23.737.
- Delitos previstos en los artículos 866 y 867 del Código Aduanero 867”.

Artículo 4° . - De forma.



FUNDAMENTOS

Señor Presidente:

El mundo y nuestro país se encuentran aquejados por una pandemia de consecuencias irremediables y todavía muy difíciles de predecir. Esa situación motivó de manera justificada la adopción de medidas extraordinarias y excepcionales, entre ellas, la cuarentena (denominado Aislamiento Social Preventivo Obligatorio) a fin de preservar la vida y la salud de la población.

En ese contexto, inédito y cambiante, las autoridades y el resto de la sociedad deben tomar los máximos recaudos para prevenir en la mayor medida posible el contagio de este flagelo.

Sin perjuicio de lo cual, nos llamó poderosamente la atención que, de manera excepcional, se haya dictado una resolución judicial concediendo la prisión domiciliaria a una persona condenada por un abuso sexual cometido contra un niño. Desde ya, coincidimos en que existe una necesidad imperiosa e impostergable de adoptar medidas de prevención en todos los ámbitos, incluso en el medio carcelario.

Sin embargo, nos preocupa sobremanera lo ocurrido y los similares casos que se están dando a conocer. Creemos que existen alternativas a la adopción de estas decisiones que deberían haberse explorado.

Bajo ningún punto de vista debemos permitir ni dar paso, en este momento tan delicado, a los oportunistas que aprovechan esta coyuntura para avanzar con medidas que en otro momento no lograrían. Es por ello que, para no dejar en manos de la ideología y el arbitrio exclusivo de los magistrados, se propone sistematizar y adoptar una serie de medidas tendientes a prohibir determinadas acciones.



H. Cámara de Diputados de la Nación

En primer lugar, adecuar en la mayor medida de las posibilidades el medio penitenciario a las medidas de Aislamiento Social Preventivo Obligatorio – prohibir visitas, limitar el uso de espacios comunes, entre otras-, sabemos de las consecuencias negativas de tales medidas, pero lamentablemente toda la población sufre de alguna manera la cuarentena. En segundo lugar, asegurar que se garantice la atención sanitaria en el medio penitenciario y se provean todos los insumos necesarios para prevenir la propagación (alcohol en gel, barbijos, guantes).

Finalmente, si los riesgos de propagación son muy grandes, lo que debe ser evaluado con profundidad y suficiencia, y la única medida posible resulta ser la reducción de la población penitenciaria, consideramos que deben desarrollarse criterios a fin de adoptar una decisión razonable y justificable ante el resto de la sociedad, teniendo en cuenta la gravedad del delito, la pertenencia a grupos de extremo riesgo o el tiempo de cumplimiento de la pena.

Por todo lo expuesto solicito de mis pares el acompañamiento para el presente proyecto de Ley.